

Decreto N° 644/1997

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 11 de Julio de 1997

Boletín Oficial: 23 de Julio de 1997

ASUNTO

DECRETO N° 644/97 - Modifícase el Decreto N° 2407/86 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

IVA-HECHO IMPONIBLE-PERCEPCION DE IMPUESTOS-EXENCIONES IMPOSITIVAS-INTERESES RESARCITORIOS

VISTO el Decreto N° 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, y

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 20631 (1986)~~ (Ley N° 20631 (1986) (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)

Que la alta morosidad que afecta al sistema financiero constituye uno de los principales motivos del actual nivel de tasas.

Que atento dicha circunstancia, resulta aconsejable coadyuvar a la reactivación de los créditos que se encuentran en dicha situación, aliviando la carga tributaria al momento de su refinanciación.

Que a tal efecto, se hace necesario redefinir el perfeccionamiento del hecho imponible correspondiente a los intereses resarcitorios y/o punitivos que se hubieran generado como consecuencia del incumplimiento en el pago de la operación gravada, establecido en el sexto artículo incorporado a continuación del artículo 8° de la norma reglamentaria por el Decreto N° 2633 del 29 de diciembre de 1992.

Que la medida adoptada tiende a incentivar el flujo de fondos hacia aquellos sectores de la economía que se han visto afectados por problemas de liquidez, como así también a lograr un abaratamiento del crédito en general.

Que asimismo, es preciso establecer los alcances de la exención dispuesta por el apartado 11), del inciso h), del artículo 7° de la ley del tributo, referida a la producción y distribución de películas y grabaciones en cinta

u otro soporte, destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas o emisoras de televisión, cuando las mismas son realizadas con fines publicitarios.

Que en función a la naturaleza de dichas obras, éstas deben considerarse excluidas del tratamiento exentivo establecido por la referida norma legal, ya que no pueden considerarse como tales en forma aislada, sino que son integrantes de una actividad gravada como es la publicidad, sobre todo teniendo en cuenta que formando parte de esta última, constituyen parte del costo de los anunciantes que contratan el servicio, no representando un insumo de la actividad de quienes las exhiben, que encontrándose exonerada del gravamen, justifica el tratamiento dispensado a las producciones no publicitarias.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

Decreto N° 2633/1992 Artículo N° 8 Ley N° 20631 (T.O. 1997) Artículo N° 7 (Inciso h), apartado 11)
Constitución de 1994 Artículo N° 99 (Inciso 2)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Modificase el Decreto N° 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, de la siguiente forma:

a) Sustituyese el sexto artículo, incorporando a continuación del artículo 8° por el Decreto N° 2633 del 29 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO...- Cuando como consecuencia del incumplimiento en el pago de la operación gravada, se generen intereses resarcitorios y/o punitivos, el perfeccionamiento del hecho imponible atribuible a los mismos se producirá en el momento de su percepción. A estos efectos los intereses se considerarán percibidos cuando se produzca una real traslación de recursos en favor del perceptor motivada por un pago en efectivo o en especie, o por un débito en la cuenta del prestatario conforme lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de refinanciaciones, cuando los intereses resarcitorios y/o punitivos se hubieran capitalizado para el cálculo del nuevo monto adeudado, el hecho imponible correspondiente a dichos intereses se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para los nuevos rendimientos o en el de su percepción, total o parcial, el que fuere anterior. A los efectos del cálculo del impuesto, los intereses capitalizados se considerarán distribuidos proporcionalmente a las nuevas condiciones pactadas".

b) Incorporase a continuación del primer artículo incorporado a continuación del artículo 12 por el Decreto N° 2633 del 29 de diciembre de 1992, el siguiente:

"ARTICULO...- La exención dispuesta en el artículo 7°, inciso h), apartado 11), de la ley, no comprende la producción y distribución de películas publicitarias y de grabaciones en cinta u otro soporte realizadas con igual finalidad, destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas o emisoras de televisión".

Referencias Normativas:

Decreto N° 2633/1992 Artículo N° 8

Modifica a:

Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 8 (Sustituye el artículo sexto, incorporado a continuación del 8)

Incorpora a:

Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 12 (Incorpora artículo a continuación del 12)

ARTICULO 2° - Las disposiciones del presente decreto regirán desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigencia de las normas que reglamentan, excepto en las situaciones que se indican a continuación, en cuyo caso tendrán efecto a partir de la fecha de la citada publicación, inclusive:

a) Para las disposiciones del inciso a) del artículo 1°, cuando tratándose de refinanciaciones otorgadas con anterioridad al presente decreto, se hubiere percibido el impuesto y no se acreditare su restitución al prestatario del servicio:

b) Para las disposiciones del inciso b) del artículo 1°, cuando tratándose de servicios realizados con anterioridad al presente decreto, no resulte posible la traslación extemporánea del impuesto a los respectivos locatarios o prestatarios

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Roque B. Fernández.